



Cartagena de Indias, D. T. y C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00032-00
Demandante	Tatiana Paola Varela Coneo.
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial –UAE- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
Auto interlocutorio No.	203
Asunto	Decidir sobre admisión

Sea lo primero precisar que la presente demanda se estudia en vigencia de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

Competencia por el factor cuantía: La demandante estima la cuantía en la suma de ciento veinte millones cincuenta y tres mil novecientos cuarenta y cinco con treinta y cuatro centavos (\$120.053.945,34), por concepto de perjuicio materiales, que comprende daño emergente y lucro cesante consolidado (\$3.511.212.00 y \$116´542.733,34).

Para establecer la competencia de este despacho por factor cuantía debe primero destacarse la naturaleza laboral¹ del acto administrativo demandado², por lo que la norma a aplicar es la contenida en el art. 155 numeral 2 en concordancia con el art. 157 del CPACA – Ley 1437 de 2011 que son del siguiente tenor:

¹ Acto mediante el cual se hace derogatoria del nombramiento con carácter provisional en el cargo de GESTOR II, CÓDIGO 302 GRADO 02, ROL SC3026 conferida mediante Resolución número 013325 del 27 diciembre de 2018 y como consecuencia de ello solicita sueldos y demás conceptos dejados de devengar.

² Resolución 4322 de 24 de julio de 2020.





“Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayas fuera del texto)

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”(Subrayas fuera del texto).

Conforme a las normas antes citadas se tiene en cuenta las pretensiones al tiempo de la demanda, y la pretensión mayor en el evento de ser varias, encontrando el Despacho que en este caso la pretensión mayor es la correspondiente al lucro cesante consolidado que corresponde a \$116´542.733,34 suma que supera los 50 SMLMV³. Esto atendiendo que se pretende que haciendo efectivo el nombramiento en provisionalidad de la demandante a través de la Resolución 013325 de diciembre 27 de 2018, se le cancelen salarios y emolumentos desde esa fecha.

Se advierte que las pretensiones de la demanda no pueden ser consideradas como prestaciones periódicas y al superar la cuantía máxima para poder conocer en primera instancia del mismo, conforme al numeral 2º del artículo 155 citado, se configura así una falta de competencia de este despacho, y según lo dispuesto en

³ salario mínimo del 2021 corresponde a \$908.526, la competencia de los jueces administrativos en estos asuntos es hasta \$45.426.300





el numeral 2° del art. 152 del CPACA el competente para conocer en primera instancia cuando la cuantía de la demanda la nulidad y restablecimiento de carácter laboral excede de 50 SMLMV, es el Honorable Tribunal Administrativo.

Es de advertir que la Ley 2085 de 2021 (25 de enero de 2021) a través de la cual se introdujeron reformas a la Ley 1437 de 2011, en lo relativo al cambio de reglas de competencia (cuantía) en su artículo 86 indicó que solo son aplicables a las demandas presentadas una vez transcurrido un año de la expedición de la ley. Para el efecto se cita la norma en cuestión.

“(..). Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente Ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta Ley. (...)” Sic.

En consecuencia, este despacho declarará la falta de competencia ordenando remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar conforme lo establece el artículo 168 del CPACA que reza:

“Art. 168.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha a la corporación o juzgado que ordena la remisión”

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero.- Declarase la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, según lo explicado.

Segundo.- Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente a reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Tercero.- Háganse las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ





Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc27efe0b02a5f4574e118f3758c2b66e3ae11af4c74b4eaa462311e9bc92aa9

Documento generado en 17/06/2021 02:02:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SE-2018-1-8